

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte ejecutante Jhon Edison Castañeda Torres. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 23 de julio de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Prenda)
Demandante	Creceer Capital Holdings S.A.S.
Demandado	Luz Angélica Olaya López
Radicado	05001 40 03 028 2021 00440 00
Instancia	Primera
Providencia	Cumplase lo resuelto por el Superior. Inadmite demanda

CÚMPLASE LO RESUELTO por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** en providencia del 22 de julio del año que avanza (Doc.07), mediante el cual revocaron la decisión adoptada por este Despacho en auto del 12 de abril de 2021 (Doc.03).

En consecuencia de lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (PRENDA) DE MENOR CUANTIA**, instaurada por **CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.**, en contra de **ANGÉLICA OLAYA LÓPEZ**, y se **INADMITE** la misma, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

- 1) Indicará el domicilio de la demandada. Art. 82 numeral 2° del C.G.P.
- 2) Conforme al Art. 245 ibidem, afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

3) Adjuntará título ejecutivo respecto de las sumas de dinero que se pretenden cobrar por concepto de “Seguro deudor”, con la certificación respectiva que tales dineros fueron asumidos por la entidad acreedora.

4) Aportará el formulario registral de ejecución, que en todo caso debió inscribirse en Confecámaras previo a iniciar esta acción.

5) Adecuará hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar las cifras correspondientes a intereses de plazo, y seguro deudor. Frente al primer concepto, indicará a que tasa fueron liquidados tales rubros.

6) Arrimará copia con mejor resolución de la segunda página de la modificación temporal de las condiciones iniciales al contrato de crédito, suscritas el 26 de junio y 8 de septiembre de 2020 (Doc.01 fls.21 y 23), toda vez que son ilegibles, y por lo tanto no permiten su lectura integral.

7) Informará el apoderado judicial de la parte actora cuál de las direcciones electrónicas que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

830b0f3a9c875cd943f5d380901a331ac97b4e0e73040922dc1c952d6b00bc25

Documento generado en 26/07/2021 08:03:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>